República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1184/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0790, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Diomarys Guzman Suero de Luciano contra la Sentencia núm. SCJ-25-0597, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-0597, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Diomarys Guzmán Suero de Luciano, mediante el dispositivo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Diomarys Guzmán Suero de Luciano contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-0 0052 de fecha 19 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*
>
> *SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

Dicha sentencia fue notificada a la señora Diomarys Guzmán Suero de Luciano en su domicilio, ubicado en la calle 3ra., núm. 24, del Residencial Mella, sector Mandinga, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, mediante el Acto núm. 459/2025, instrumentado el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-0597 fue interpuesto el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025) por la señora Diomarys Guzmán Suero de Luciano. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

La instancia recursiva se notificó a la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), mediante el Acto núm. 1116/2025, instrumentado el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, alguacil de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia núm. SCJ-TS-25-0597 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

> […]
>
> *22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños,*

niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en violación al derecho de defensa y a un juicio justo, falencia que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, se rechaza la causa de inadmisión promovida y se procede al examen del medio de casación propuesto.

[…]

30. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo observaron los preceptos constitucionales permitiendo a las partes involucradas en el litigio, en igualdad de condiciones, presentar sus pretensiones, elementos de prueba y concluir al fondo, sin que en su accionar incurriera en el vicio denunciado y, en consecuencia, se desestima el medio analizado, procediéndose a rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

La señora Diomarys Guzmán Suero de Luciano alega en apoyo de sus pretensiones —de manera principal—, lo siguiente:

11.- Al examinar la sentencia objeto del presente recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional podemos observar que el tribunal a quo ha desnaturalizado los documentos sometidos al debate, al darle un alcance vago y especulativo y sobre suposiciones y divagaciones fuera de toda lógica jurídica, lo que se traduce en una falta de motivación y, al mismo tiempo, contradicción en el desarrollo de su deliberación.

14.- Que es un deber ineludible del juzgador motivar adecuadamente, en hecho y en derecho sus decisiones, porque la falta de motivo o insuficiencia de los mismos se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

15.- Que el juez o tribunal está en la obligación de valorar y apreciar de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está la obligación de explicar en las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba ya que "la motivación de la sentencia es parte vital de la misma por que produce acceso al recurso efectivo, contra la misma... (TC/0462/18).

16.- Que según el precedente establecido en la Sentencia TC/0528/15, sobre la falta de motivación de las decisiones judiciales, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado reiteradamente sentido siguiente; Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (...) para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación. (...).

17.- Que la decisión impugnada viola el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13 y Sentencia TC/0483/18, las cuales enuncian -los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar

las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

Con base en dichas consideraciones, la recurrente solicita al tribunal:

PRIMERO: Que sea declarada la admisibilidad del presente Recurso de Revisión Constitucional de decisión Jurisdiccional interpuesta por la señora Diomarys Guzman Suero Luciano, en contra de la sentencia núm. SCJ-TS-25-0597, de fecha 28-marzo-2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Que en cuanto a la forma, se declare regular y válido, en cuanto a la forma presente Recurso de Revisión Constitucional de decisión Jurisdiccional interpuesta por la señora Diomarys Guzman Suero Luciano, en contra de la sentencia núm. SCJ-TS-25-0597, de fecha 28-marzo-2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: Que en cuanto al fondo, se acoja en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional de decisión Jurisdiccional interpuesta por la señora Diomarys Guzmán Suero Luciano, en contra de la sentencia núm. SCJ-TS-25-0597, de fecha 28-marzo-2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia que sea anulada la decisión en cuestión y en consecuencia sea

nuevamente enviada ante la suprema Corte de Justicia el expediente nuevamente, para conocer un Juicio justo y sin violación de derechos fundamentales.

CUARTO: Declarar el recurso de revisión Constitucional de decisión Jurisdiccional libre de costas presente Recurso de Revisión Constitucional de decisión Jurisdiccional interpuesta por la señora Diomarys Guzman Suero Luciano, en contra de la sentencia núm. SCJ-TS-25- 0597, de fecha 28-marzo-2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. PRIMERO: Admitir, en cuanto a la forma la presente acción en Revisión de Decisión Jurisdiccional, por haber sido hecha conforme al derecho vigente.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

Mediante escrito de defensa depositado el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025), la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO) solicita que el presente recurso de revisión se declare inadmisible. Alega, en apoyo de sus pretensiones, lo que transcribimos a continuación:

12. A la luz de los precedentes constitucionales antes citados, corresponde destacar que la señora Diomarys Guzmán Suero de Luciano, al presentar su recurso, omitió por completo dedicar un apartado específico —en ninguna de las páginas del escrito— a exponer las razones que, a su juicio, justificarían que la vía recursiva elegida reviste trascendencia o relevancia constitucional, contraviniendo así los criterios establecidos por este Tribunal Constitucional. En vista de esa omisión, queda claro que el Recurso de Revisión Constitucional que ha incoado la señora Diomarys Guzmán Suero de Luciano no cumple

con el requisito de especial trascendencia establecido en el párrafo del artículo 53 de la Ley No. 137 - 11, toda vez que:

a) La señora Diomarys Guzmán Suero De Luciano no ha establecido porqué entiende que su recurso contempla conflictos de derechos fundamentales respecto a los cuales este Tribunal no ha establecido criterios que permitan su esclarecimiento.

b) La señora Diomarys Guzmán Suero de Luciano no ha fundamentado su recurso en cambios sociales o normativos que impacten en el contenido de un derecho fundamental y que justifique modificaciones previamente establecidas.

c)La señora Diomarys Guzmán Suero de Luciano no ha especificado las razones por las cuales entiende que su recurso le permite a este Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de lay u otras nomas que vulneren derechos fundamentales. 13.

d) El recurso interpuesto por la señora Diomarys Guzmán Suero de Luciano no presenta argumentos que fundamenten por qué los hechos expuestos en su recurso constituyen un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya resolución contribuya al mantenimiento de la supremacía constitucional.

14. En consecuencia, dado que el recurso de revisión interpuesto por la señora Diomarys Guzmán Suero De Luciano se dirige contra una decisión que se limitó a rechazar su recurso de casación por indicarse no haber existido violaciones constitucionales. Ello así, por cuanto el referido supuesto no satisface el requisito de especial trascendencia

constitucional establecido en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

15. En un intento desesperado de procurar que este Tribunal Constitucional anule la sentencia que emitió el Tribunal a - quo, la señora Diomarys Guzmán Suero de Luciano se limita a citar una supuesta sentencia de la Suprema Corte de Justicia 001-033-2022 RECA 00682, sin motivación alguna, transcribiendo a su vez lo establecido por el Artículo 68 de la Constitución.

16. Mas aún, la señora Diomarys Guzmán Suero de Luciano en vez de desarrollar su medio, se limita a indicar que este Honorable Tribunal constitucional es competente, únicamente transcribiendo lo establecido en el Articulo 185, numeral 1 de la constitución y 9 y 36 de la Ley 137-11.

17. Sin embargo, cuando se detengan a valorar los méritos de el único medio, podrán apreciar que la señora Diomarys Guzmán Suero de Luciano no explica las razones por las cuales entiende que las Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha violado las disposiciones contenidas en la Constitución.

18. Ante esa omisión, debemos recordarle al señor Diomarys Guzmán Suero de Luciano O que este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0009/21, de fecha 20 de enero del año 2021. estableció lo siguiente:

"El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 expresa de forma clara que la motivación de la instancia es un elemento esencial para la interposición de un recurso de revisión jurisdiccional para este ser admitido, con lo cual se quiere decir que el recurrente debe expresar de forma clara v

precisa todos ¡os elementos por los cuales considera que la sentencia recurrida le viola sus derechos fundamentales". [El resaltado es nuestro].

20. En vista de esa situación, este Honorable Tribunal debe rechazar este último motivo del presente recurso de revisión constitucional que ha incoado la señora Diomarys Guzmán Suero de Luciano dado que no cumple con lo señalado en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley No. 137 - 11.

21. Por Último, en su único medio la señora Diomarys Guzmán Suero de Luciano dice que la sentencia no estaba bien motivada, no obstante su medio tratarse sobre una supuesta desnaturalización de documentos, lo que evidencia una contradicción, una falta de relato coherente y una imposibilidad de identificar cual es el fundamento legal e inclusive la idea misma que ella quiere expresar respecto de su recurso de revisión constitucional. Luego nuevamente cita sentencias de este tribunal constitucional sin indicar cómo las mismas aplican al presente proceso y evidenciando nuevamente su falta de motivación y sustento de su recurso.

22. No obstante lo anterior, si quisiéramos especular en cuanto al fundamento del recurso de la señora Diomarys Guzmán Suero de Luciano, ya que ella no desarrollo su fundamento en su escrito de recurso, la Suprema Corte de Justicia en su hoy recurrida sentencia SCJ-TS-25-0597 de fecha 28 de Marzo del año 2025,en su acápite No. 25 citó las múltiples pruebas aportadas por la empresa hoy recurrida así como también citó, en su acápite No. 26 la motivación realizada por la Corte de Apelación respecto de las pruebas citadas pasando luego en los acápites 27 al 31 a, con increíble detallar, motivar y desarrollar las

razones por las cual los argumentos de la señora Diomarys Guzmán Suero de Luciano carecían de sustento, siendo esto tan verídico que la señora, hasta el momento, no ha podido refutar lo establecido en la sentencia.

23. En consecuencia, queda claro que los argumentos de la señora Diomarys Guzmán Suero de Luciano son totalmente infundados, amén de que ni siquiera los desarrolló, razón por la cual también debe rechazarse el presente recurso de revisión.

Con base en dichas consideraciones la parte recurrida solicita al tribunal:

De manera principal:

PRIMERO: Declarar inadmisible que el Recurso de Revisión Constitucional, de fecha 23 de mayo del año 2025, que incoó la señora Diomarys Guzmán Suero de Luciano, en contra de la Sentencia SCJTS-25-0597 de fecha 28 de Marzo del año 2025, que dictará la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que no posee especial trascendencia o relevancia constitucional.

SEGUNDO; Que se declare el presente proceso libre de costas.

De manera subsidiaria:

PRIMERO: RECHAZAR. en todas sus partes. Recurso de Revisión Constitucional, de fecha 23 de mayo del año 2025, que incoó la señora Diomarys Guzmán Suero de Luciano, en contra de la Sentencia SCJ-TS-25-0597 de fecha 28 de Marzo del año 2025, que dictaron las Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser improcedente y

por no verificarse los motivos invocados por la recurrente. En consecuencia, confirmar la referida sentencia por ser acorde con la Constitución dominicana.

SEGUNDO: Que se declare el presente proceso libre de costas.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0597, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

2. La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Diomarys Guzmán Suero de Luciano contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0597.

3. Acto núm. 459/2025, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025).

4. Acto núm. 1116/2025, instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, alguacil de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto al que este caso se refiere tiene su origen en la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo, interpuesta por la señora Diomarys Guzmán Suero de Luciano contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO). La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional quedó apoderada y mediante Sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00366, dictada el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales y la suma de seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo.

Inconforme con esta decisión, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO) interpuso un recurso de apelación en su contra, el cual tuvo como resultado la Sentencia núm. 029-2024-SSEN-00052, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), decisión que acogió el indicado recurso.

La señora Diomarys Guzmán Suero de Luciano, en desacuerdo la decisión, interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-0597, dictada el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025). Esa última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional determina declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (TC/0543/15: párr. 10.8; TC/0821/17: p. 12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse, mediante un escrito motivado, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24 y TC/0163/24, entre otras) o la toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión por el recurrente (TC/0001/18 y TC/0262/18, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario (TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16: p. 18). Finalmente, las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil en relación con el aumento del plazo en razón de la distancia de un (1) día por cada treinta (30) kilómetros de distancia las cuales son tomadas en cuenta (TC/1222/24).

9.2. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada le fue notificada a la señora Diomarys Guzmán Suero de Luciano, en su persona, mediante el Acto núm. 459/2025, instrumentado el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025). Conforme al criterio sentado en la sentencia TC/0109/24, dicho acto es válido para hacer correr el plazo para la interposición del recurso.

9.3. Por tanto, al contar desde la fecha de notificación de la sentencia impugnada [(veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025)], el último día hábil para la interposición del recurso de revisión fue el veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco 2025; como el recurso se sometió el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025), este se presentó dentro del plazo establecido por el artículo 54.1, por lo que satisface dicho requisito de admisibilidad.

9.4. Conforme al mismo artículo 54.1, el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional debe estar desarrollado de forma tal que queden claramente constatados los supuestos derechos vulnerados como consecuencia de la decisión que origina el recurso constitucional en cuestión (TC/0569/19; TC/0138/24: p. 14). El requisito de motivación que debe satisfacer el recurso de revisión tiene como finalidad que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por esta jurisdicción (TC/0324/16: p. 37); es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada (TC/0369/19; TC/0003/22).

9.5. Así las cosas, el recurso de revisión se considera motivado cuando: (1) se sustente en al menos una de las tres causales de revisión contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11; (2) explique, de forma clara y precisa, esto es, de manera comprensible y puntual, cómo y por qué se configura la causal de revisión escogida; (3) desarrolle una relación lógica de causalidad entre la decisión jurisdiccional recurrida, la falta que le atribuye al órgano jurisdiccional y la causal de revisión escogida (TC/0449/26: párr. 9.15).

9.6. En lo que concierne a este requisito de admisibilidad, el Tribunal Constitucional advierte que este no ha sido satisfecho debido a que el escrito que contiene el presente recurso de revisión carece de motivos: la señora Diomarys Guzmán Suero de Luciano no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia impugnada, sino que se limita a realizar una exposición fáctica y una reproducción de los fallos emitidos por los tribunales anteriores, a relatar los hechos que dieron origen al conflicto y a transcribir las disposiciones legales que rigen la materia, requisitos de admisibilidad del recurso de revisión, así como a mencionar la desnaturalización de los hechos, la falta de motivación y la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, sin precisar en qué medida dicha decisión transgrede los derechos invocados por ella. Tampoco identifica cómo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le vulneró sus derechos o garantías fundamentales mediante la decisión recurrida.

9.7. En ese sentido, la parte recurrente argumenta en su recurso de revisión, esencialmente, lo siguiente:

> *11.- Al examinar la sentencia objeto del presente recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional podemos observar que el tribunal a quo ha desnaturalizado los documentos sometidos al debate, al darle un alcance vago y especulativo y sobre suposiciones y divagaciones fuera de toda lógica jurídica, lo que se traduce en una falta de motivación y, al mismo tiempo, contradicción en el desarrollo de su deliberación.*

9.8. Lo anterior permite determinar que la parte recurrente no desarrolla en su escrito introductorio el perjuicio en su contra que se deriva de la sentencia recurrida. En efecto, resulta imposible determinar, de forma precisa y concreta, en qué medida la decisión impugnada desnaturalizó los hechos y transgredió la tutela judicial efectiva y el debido proceso invocados por la recurrente en su instancia, quien, en todo caso, se limitó a hacer alegatos fácticos genéricos sin especificar cuáles elementos del proceso fueron desnaturalizados. En este sentido, este Tribunal Constitucional determina que la instancia contentiva del recurso de revisión refleja un déficit argumentativo, ya que no ofrece la suficiente claridad, precisión y coherencia, lo cual le impide ponderar si, real y efectivamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó en alguna forma sus derechos o garantías fundamentales al dictar la sentencia impugnada.

9.9. En consecuencia, este tribunal determina que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Diomarys Guzmán Suero de Luciano contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-0597, dictada el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), deviene en inadmisible por incumplir su escrito introductorio con el requisito exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de contestar las demás pretensiones y argumentos de las partes ni los demás requisitos de admisibilidad del recurso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Domingo Gil, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Diomarys Guzmán Suero de Luciano contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-0597, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, la señora Diomarys Guzmán Suero de Luciano y a la recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria